

En estos edictos se hará expresión de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicación del grado de parentesco, ó de la razón en que funden aquel.

Art. 1109 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*El primer párrafo de este artículo, dice así: "Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento por el mismo plazo y con igual forma y publicidad establecidas en el artículo 1105." En el párrafo segundo no se ha hecho novedad.*)

Artículo 1112.

Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, también por dos meses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1110 para Cuba y Puerto-Rico.—(*Principia diciendo: "Con el mismo término y requisitos se hará un tercer llamamiento, luego que trascurra el del segundo," y se copia sin alteración el resto del art. 1112 de la Península.*)

Tampoco necesitan de explicación alguna estos dos artículos: basta atenerse á su texto para ejecutar sin dificultad lo que en ellos se ordena. Téngase presente que, si versa el juicio sobre bienes de capellanías, ha de ser de treinta días el término de los edictos, como se previene en el párrafo último del art. 1105; y que en Cuba y Puerto Rico se ha ampliado á seis meses dicho término, que sólo es de dos meses cuando el juicio se siga en la Península é islas adyacentes. Trascurrido el término de los primeros edictos, sin necesidad de solicitud de parte debe acreditarlo el actuario por diligencia y dar cuenta al juez sin dilación para que acuerde el segundo llamamiento, y lo mismo luego que trascurra el término de éste para que acuerde el tercero.

Nótese también que el apercibimiento, que según el artículo 1112 debe hacerse en el tercero y último edicto, y no en los anteriores, ha de ser "de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo." Con estas mismas palabras ha de expresarse, en los edictos, y no con la fórmula vaga "de lo que haya lugar," empleada en el artículo 987, aunque con el mismo objeto, según expusimos al comentarlo. Véanse los arts. 1126 y 1127, en los que se determinan con precisión los efectos de dicho apercibimiento.

Artículo 1113.

(Art. 1111 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime

necesarios pero que no podrá exceder de veinte días, para que emita su dictámen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó algunos de ellos, reúnen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Para la ejecución de lo que en este artículo se ordena, téngase presente que hoy no es al Ministerio fiscal, sino al abogado del Estado, como ya se ha dicho, á quien han de comunicarse los autos. Los escritos y documentos de los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes se habrán unido á los autos por el orden en que se hubieren presentado, como se previene en el artículo 1110. Trascurrido el término del tercer edicto, el actuario, de oficio, lo acreditará por diligencia, expresando en ella además que se hallan unidas á los autos las solicitudes de todos los que se han presentado, y sin dilación dará cuenta al juez, el cual acordará que se comuniquen los autos al abogado del Estado para que emita el dictámen que previene el presente artículo, fijando el término que estime necesario, según el volumen y complicación de los autos, sin que pueda exceder de veinte días, y hasta cuyo máximo podrá prorrogarse, si se hubiere señalado un término más corto.

El dictámen del promotor fiscal, hoy del abogado del Estado, ha de comprender dos extremos: 1.º, sobre la procedencia del juicio universal de que se trata, ajustándose para ello á lo dispuesto en los artículos 1101 y 1102 y á la doctrina expuesta en su comentario; y 2.º, sobre si todos ó alguno de los concurrentes reúnen, ó no, las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes. Luego que emita su dictámen el representante del Estado, el juez dará á los autos el curso que se previene en los dos artículos que siguen para cada uno de los casos que pueden ocurrir, esto es, que aquél se oponga por estimar improcedente el juicio ó por carecer de derecho todos los aspirantes, ó que se allane en todo ó en parte sus pretensiones.

Artículo 1114.

(Art. 1112 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si el Promotor fiscal formulare oposición por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquellos que usen de su derecho en la vía ordinaria, si les conviniere.

Siempre que el representante del Estado se oponga á la continuación del juicio universal, ya por creerlo improcedente á causa de no estar comprendido en ninguno de los casos de los artículos 1101 y 1102, ó bien porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, debe el juez acordar sin más trámites, y sin oír á los interesados, se haga saber á los concurrentes que usen de su derecho en vía ordinaria, si les conviniere. Así lo dispone el presente artículo, cerrando la puerta á todo incidente y recurso sobre ese punto, que sólo podrá discutirse en la vía ordinaria, y así debe acordarlo el juez aunque no sea de la misma opinión que el abogado del Estado y aunque crea que es infundada la oposición. Ordénalo así la ley para evitar dilaciones y gastos, en consideración, sin duda á que en último término han de ventilarse las cuestiones en juicio ordinario cuando no hay conformidad de las partes, y una de ellas en estos juicios es siempre el representante del Estado.

La vía ordinaria, á que este artículo se refiere, es la correspondiente á la cuan-

tía de los bienes, y si esta no fuere conocida, el juicio de mayor cuantía, como se declara en el artículo 1119, y ha de sujetarse el procedimiento á las reglas establecidas en el 1120.

Artículo 1115.

(Art. 1113 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

No haciendo el Promotor fiscal dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta Junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán éstas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

Artículo 1116.

(Art. 1114 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si en la Junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 1117.

(Art. 1115 para Cuba y Puerto-Rico.)

Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algún documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Artículo 1118.

(Art. 1116 para Cuba y Puerto-Rico.)

¶ Cuando no haya habido conformidad en la Junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

Se ordena en estos artículos el procedimiento que ha de seguirse, luego que devuelva los autos el abogado del Estado evacuando la comunicación que se le habrá conferido conforme al art. 1113, cuando no haga oposición por creer

procedente el juicio y que todos ó alguno de los aspirantes han justificado su derecho á los bienes.

Si no hubiere más que un aspirante y aquél se hubiese allanado á la pretensión de éste, sin más trámites debe el juez llamar los autos á la vista con citación de las partes, y dictar sentencia dentro de doce días (art. 678), haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho. Y si son dos ó más los aspirantes, el juez los convocará á junta en la forma y con el objeto que con toda claridad se expresa en los dos primeros artículos de este comentario.

La citación para esa junta se hará por medio de cédula á todos los interesados y al abogado del Estado, aunque no es obligatoria la asistencia de éste; "podrá concurrir," como dice la ley, si lo cree conveniente. Y extendida y firmada el acta de la junta, si hubiere habido en ella conformidad de todos los concurrentes, el juez llamará los autos á la vista y dictará sentencia, lo mismo que en el caso anterior. En ambos casos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

Pero si no hubiere sido unánime el acuerdo de los concurrentes á la junta sobre el derecho á los bienes ó la participación que á cada uno corresponda, el juez dará por terminado el acto y dictará providencia mandando á los aspirantes que hagan uso de su derecho en el juicio ordinario que corresponda. Sobre la forma en que ha de promoverse y sustanciarse este juicio, véanse los dos artículos siguientes.

Como en los casos de que se trata ha de dictarse la sentencia sin haber precedido el recibimiento á prueba, podrá suceder que no haya sido posible el cotejo de algún documento de cuya autenticidad ó exactitud y eficacia dude el juez, ó que para esclarecer el derecho, crea éste necesario traer á la vista algún otro documento no presentado por los interesados. Para salvar éstos inconvenientes y facilitar al juez el medio de aclarar la verdad y fallar con el debido conocimiento de causa, se le autoriza por el art. 1117 para que antes de dictar la sentencia y después de la citación pueda acordar, "para mejor proveer," el cotejo del documento ó documentos que se hallen en aquel caso, ó que se traiga ó los autos cualquiera otro que estime necesario. En el art. 340, que es de aplicación general á todos los juicios, se determinaron taxativamente las providencias que, para mejor proveer, pueden dictar los jueces y tribunales. No se hizo mención en dicho artículo del cotejo de documentos, en razón á que es de interés exclusivo de las partes el solicitarlo dentro del término de prueba, en los casos del art. 597, para que aquéllos sean eficaces en juicio; pero como no es posible practicarlos así en el juicio universal de que tratamos por la razón antes indicada de no ser procedente el recibimiento á prueba, se autoriza á los jueces por el presente artículo para que puedan acordarlo cuando lo estimen necesario: pueden, pues, acordar dicho cotejo, y cualquiera de las diligencias expresadas en el artículo citado. El cotejo se practicará en la forma que ordena el 599. Véase también el art. 340 antes citado y su comentario.

Artículo 1119.

Tanto en este caso, como en el del art. 1114, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si ésta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección, los que sostengan una misma causa.

Art. 1117 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(Donde dice juicio ordinario, en la ley de Ultramar se dice juicio declarativo, y la referencia es al artículo 1112 de ésta, sin otra variación.)

Artículo 1120.

Para el buen nombre de estos procedimientos, se observarán las reglas siguientes:

1.^ª Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez días amplíe la demanda reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.^ª Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con éstos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.^ª De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez días á cada parte, para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.^ª En el caso del art. 1114, el promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.^ª También será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1118 y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas pias á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*, en cuyo caso no se les dará nueva audiencia, á no ser que él la solicite; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.^ª Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.^ª Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho, á que, los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Art. 1118 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia de la regla 4.^ª es al art. 1112; la de la regla 5.^ª al art. 1116, y la de

la regla 6.^ª al art. 519 de esta ley; y en la regla 7.^ª, en lugar de ordinario, se dice declarativo, siendo iguales en todo lo demás á ambos artículos.)

El juicio ordinario declarativo, en el que los interesados han de ventilar sus derechos; tanto en el caso del art. 1114 en virtud de la oposición del representante del Estado, como en el del 1118 por no haber habido conformidad en la junta, ha de ser el que corresponda á la cuantía de los bienes que sean objeto del juicio universal: esto es; el de menor cuantía, cuando el valor de aquéllos, deducidas las cargas y acumulando los frutos y rentas vencidos, si se pidieren ó hubieren de entrar en la distribución, no exceda de 3,000 pesetas en la Península y de 5,000 en Ultramar; y si excede, ó no es conocido el valor de los bienes, se ventilarán por los trámites del ordinario de mayor cuantía. Así lo dispone con toda claridad el art. 1119, primero de este comentario, añadiendo que cualquiera que sea la clase del juicio, deben litigar en él unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa, esto es, los que se hallen en el mismo grado de parentesco ó reúnan las mismas circunstancias, y no pretendan preferencia entre sí. Si no lo hicieron al formular sus pretensiones, el juez debe obligarles á que la verifiquen para la continuación del juicio al darle la sustanciación correspondiente, como se previene en la regla 7.^ª del artículo 1120. (Véase el comentario del art. 531, pág. 128 del tomo 3.^º)

En las siete reglas que para el buen orden de estos procedimientos se establecen en dicho art. 1120, segundo de este comentario, se expresa con tanta precisión y claridad y con tan buen sentido práctico todo lo que ha de hacerse en el primer período de este juicio hasta darle la sustanciación que corresponda de mayor ó de menor cuantía, que bastará atenerse á su texto, al que nos remitimos. Harémos, sin embargo, algunas observaciones.

Como en estos juicios universales todos los litigantes tienen el doble carácter de demandantes y demandados, en razón á que cada uno formula y sostiene sus pretensiones y se opone á la vez á las de los otros concurrentes ó se allana á ellas, preciso era fijar el orden en que han de comunicárseles los autos, y así se hace en las reglas 1.^ª y 2.^ª del modo más conforme á la recta razón. Si uno ó más aspirantes hubieren promovido el juicio, se les tendrá como primer demandante, y serán entregados los autos originales al procurador que les represente para que en el término de diez días amplíe su demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones ó impugnando las de los otros, en vista de lo que resulte de los autos. Si dicha parte hubiere desistido de su demanda, ó se aparta de ella al devolver los autos por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, se tendrá á que la parte por desistida y por apartada del pleito, y ocuparán éstos su lugar para el efecto de entregarles los autos con el fin antedicho. Lo mismo se practicará si éstos desisten también de sus pretensiones reconociendo en otro mejor derecho. Y si el desistimiento se hace lisa y llanamente sin mediar dicho reconocimiento, entonces han de entregarse los autos al primero que se personó en el juicio, considerándolo como primer demandante.

De esa primera demanda ha de darse traslado á los demás aspirantes, entregándoles los autos originales por otros diez días á cada parte, también por el orden en que se hubiesen personado en el juicio, para que formulen sus respectivas pretensiones y puedan impugnar las de los otros que les perjudiquen. Como todos se han personado en los autos, dicho traslado ha de ser sin emplazamiento, según se previene en la regla 3.^ª, porque ya no tiene objeto.

Cuando se haya abierto el juicio ordinario en virtud de la oposición del representante del Estado (art. 1114), este será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes, á quienes la ley da aquí el carácter de actores ó demandantes para la sustanciación de este juicio. En tal caso, éstos podrán impugnar la oposición de aquél, demostrando la procedencia del juicio, si á ésta se refiriese solamente, y en todo caso su derecho á los bienes, para que sobre todo ello se falle en definitiva. En los demás casos, también ha de ser considerado como parte el abogado del Estado, entregándole los autos luego

que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, para los efectos que se determinan en la regla 5.^a

Es prorrogable el término de diez días que se concede, tanto al primer demandante, como á todos los demás, para que formulen sus pretensiones, puesto que no está comprendido en ninguno de los que el art. 310 declara improrrogables. La prórroga habrá de solicitarse y otorgarse conforme á lo prevenido en los artículos 306 y 307.

Los escritos de los aspirantes han de formularse como se previene para la demanda del juicio ordinario en el art. 524, exponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho y fijando con claridad y precisión lo que se pida.

También se ordena en la regla 6.^a, que á estos escritos se acompañen tantas copias de los mismos cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos del art. 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos originales. Por "partes litigantes" no han de entenderse á dicho fin cada uno de los aspirantes, sino cada grupo de éstos que litiguen unidos y bajo una sola representación, de suerte que serán tantas las copias cuantos sean los procuradores que figuren como parte á nombre de uno ó más aspirantes, y otra para el abogado del Estado, que es también parte en estos juicios. Este habrá de presentar también igual número de copias de su escrito, en cumplimiento del art. 515.

En dicha regla 6.^a nada se dice sobre copias de documentos, en consideración á que deben obrar ya en los autos todos los que justifiquen el derecho de los aspirantes, y de ellos habrá podido tomar cada parte las notas ó copias que le interesen, cuando se le comunicaron originales; pero si con los escritos de que se trata se presentase algún documento, por hallarse comprendido en alguno de los casos que se determinan en el art. 506, pues fuera de estos casos no pueden ser admitidos, será preciso acompañar tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, como se previene en el art. 516.

Ha de emplearse en estos juicios el procedimiento establecido en el art. 308 para los apremios y recogidas de autos. La recogida ó devolución sin escrito equivale á la renuncia de su derecho por el aspirante respectivo; pero si no la hace por escrito desistiendo de sus pretensiones, seguirá figurando como parte en el juicio, y en el fallo definitivo se hará de su abandono la apreciación correspondiente.

Cuando alguno de los aspirantes devuelve los autos desistiendo de sus pretensiones, ya simplemente, ya por reconocer en otros mejor derecho, se le tendrá por desistido y por apartado del juicio con las costas por sí y para sí causadas, no incluyéndose en ellas las que lo hayan sido en interés general, como lo serán las de la promoción del juicio. Se le notificará la providencia en que así se declare, y no se le tendrá por parte ni se le harán más notificaciones en lo sucesivo, continuando la comunicación de los autos á los restantes. Si el procurador no tiene poder especial para el desistimiento, será necesario que su representado ó representados se ratifiquen en el escrito, conforme á la doctrina del art. 410.

Con los escritos de los aspirantes formulando sus pretensiones y con el de contestación del representante del Estado, ó la devolución de los autos por éste con la fórmula de "Vistos" en el caso de la regla 5.^a, quedan planteadas las cuestiones y terminado el primer período de este juicio, debiendo el juez resolver, sin más trámites, si ha de continuarse la sustanciación como de mayor ó de menor cuantía, conforme á la regla 7.^a No cabe aquí el incidente que se establece en los artículos 492 y siguientes para determinar la clase de juicio que haya de seguirse; el juez resolverá por lo que resulte de los autos y sólo deberá acordar que se siga por los trámites de menor cuantía, cuando conste que no excede de ella el valor de los bienes; si no consta este valor, "si fuese desconocida" la cuantía de los bienes, como dice el art. 1119, la tramitación correspondiente es la de mayor cuantía.

Previene también la regla 7.^a que "se dará al juicio la sustanciación establecida "para después de contestada la demanda" en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, según corresponda," en razón á que los escritos de los interesados tienen el doble carácter de demanda y de contestación. Por consiguientemente,

te, si se acuerda que se siga el juicio por los trámites del de mayor cuantía, en la misma providencia se dará traslado, al que es considerado como primer demandante, de los escritos presentados por los demás aspirantes y por el representante del Estado, para réplica por término de diez días, y de este escrito á los demás que sean parte en el juicio, por igual término, para dúplica, como previene el art. 546. Estos traslados se evacuarán en vista de las copias de los escritos, sin entregarse los autos originales, y se ajustarán á lo prevenido en los artículos 543 y 549, siguiéndose los demás trámites de dicho juicio hasta sentencia, con los recursos que en él se establecen. Y si es de menor cuantía la sustanciación que ha de seguirse, en la misma providencia acordará el juez que se cite á las partes para la comparecencia que ordena el art. 691, ó que se reciba el pleito á prueba, conforme al 693, si resultare que aquéllas no están conformes en los hechos, siguiéndose los demás trámites de este juicio.

Como en uno y otro caso ha de darse al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda, claro es que no cabe la "reconvencción," permitida tan sólo en la contestación, ni el incidente de "excepciones dilatorias," que sólo pueden alegarse antes de contestar. Así lo exige la índole especial de estos juicios. Pero esto no obsta para que, si se estima insuficiente el poder presentado por un nuevo procurador, ó resulta la falta de personalidad de alguno de los litigantes ú otro de los defectos que pueden producir la nulidad del juicio, se reclame la subsanación de la falta, luego que se note, si no ha sido consentida, promoviendo para ello el oportuno incidente, pues caben en estos juicios todos los incidentes y recursos que se permiten en el ordinario después de contestada la demanda.

Téngase presente, por último, que en la providencia antes indicada acordando la sustanciación que ha de darse al juicio, debe mandar el juez á los interesados que sostengan una misma causa, que litiguen unidos y bajo una misma dirección, si ya no lo hubieren hecho, como se ha dicho al principio de este comentario.

Artículo 1121.

(Art. 1119 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas pias con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Artículo 1122.

(Art. 1120 para Cuba y Puerto-Rico.)

Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecución en la forma que corresponda, con intervención del Ministerio fiscal sólo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas pias ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporación ó instituto que de él dependa.

Artículo 1123.

(Art. 1121 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesa-

dos, si para ello se solicita ó es necesaria la intervención judicial se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaria.

Estos tres artículos no necesitan de comentario: basta atenerse á su letra para aplicarlos sin dificultad. Sólo advertiremos respecto del último de ellos, que para la ejecución de la sentencia, cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, será "necesaria" la intervención judicial en los mismos casos en que lo es en los juicios de abintestato y de testamentaria, esto es, cuando se halle ausente sin representación legítima alguno de los partícipes, ó sea menor ó incapacitado y no esté representado por sus padres, siempre que no lo haya prohibido el testador ordenando por quién y cómo haya de hacerse la distribución de sus bienes. Así como en los abintestatos, hecha la declaración de herederos por auto ó sentencia firme, ha de acomodarse el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria, según el artículo 1001, por las mismas razones que expusimos al comentarlo, pues son análogos los casos, se declara ahora, que hecha por sentencia firme la declaración de los que tengan derecho á los bienes y la participación que á cada uno corresponda, para distribuirlos entre sí se acomodará el procedimiento á los trámites establecidos para el juicio de testamentaria, siempre que sea necesaria la intervención judicial ó la solicite alguno de los interesados. Serán de aplicación á este caso las indicaciones hechas sobre el procedimiento en el comentario de dicho artículo (pág. 257 de este tomo).

Cuando se haga extrajudicialmente la distribución de los bienes por haberle ordenado así el testador ó por conformidad de los interesados, si hubiere que asegurar el cumplimiento de cargas piasas, ó de otras á favor del Estado ó de algún instituto que de él dependa, habrá de presentarse la partición á la aprobación judicial, para que oyendo al representante del Estado, se aprecie y determine si está bien asegurado el cumplimiento de dichas cargas. Así se deduce del art. 1123, pues de otro modo no podría conciliarse lo que en él se dispone para la ejecución de la sentencia que contenga dicho extremo con la facultad de hacer extrajudicialmente la distribución de los bienes en los casos indicados.

Artículo 1124.

(Art. 1123 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Respecto de la administración de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administración de los *abintestatos*.

Artículo 1125.

(Art. 1123 para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez cuidará también de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

La voluntad del testador ó del fundador es la ley del caso: por esto se ordena que se guarde y cumpla lo que hubiere dispuesto sobre la administración de sus bienes hasta que llegue el caso de distribuirlos; pero si nada dispuso, ó si por cualquier motivo se hallan abandonados ó en poder de un administrador intruso, corresponde al juez, á instancia de parte, y aun también de oficio, adoptar las medidas necesarias para la seguridad, custodia y administración de tales bienes, procediendo para ello en la forma establecida para los abintestatos.

Si el testador ó fundador hubiere impuesto sobre sus bienes algunas cargas piasas ó de otra clase, como la celebración de misas, limosnas, pensión alimenticia, etc., que deban cumplirse en días ó períodos determinados, ya sean perpetuas tales cargas, ya hasta que se distribuyan los bienes, el juez debe cuidar de que se cumplan puntualmente con las rentas de los mismos bienes y hasta donde éstas alcancen, autorizando para ello al administrador, como lo está por la ley para el pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias de la administración. Habrá de justificar el administrador que están cumplidas y pagadas dichas cargas en las cuentas que habrá de rendir al juzgado periódicamente conforme al art. 1010, que es de aplicación á este caso, como todos los demás que se refieren á la administración de los abintestatos. Si los bienes estuviesen administrados por la persona y en la forma ordenada por el testador, el juez habrá de respetar la voluntad de éste sobre ese punto, como en todo lo demás, y sólo á instancia de parte podrá acordar en tal caso lo que proceda para el cumplimiento de esas cargas.

Artículo 1126.

No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1124 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(En este artículo se dice juicio declarativo, donde aquél dice juicio ordinario, sin otra variación.)

Artículo 1127.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1114 y 1118 se hubiere promovido el juicio ordinario para hacer la declaración del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 766 y siguiente.

Art. 1125 para Cuba y Puerto-Rico.—(También se dice juicio declarativo en lugar de juicio ordinario; la primera referencia es á los artículos 1112 y 1116, y la segunda á los artículos 765 y siguiente de esta ley, sin otra novedad.)

Artículo 1128.

(Art. 1126 para Cuba y Puerto Rico.)

Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Artículo 1129.

(Art. 1127 para Cuba y Puerto Rico.)

Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y después se seguirán con los que hayan obtenido á su favor dicha sentencia, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes.

Tienen por objeto estos cuatro artículos corregir, sin lesionar ningún derecho, un censurable y transcendental abuso de la práctica antigua. Cuando el administrador de los bienes ó cualquiera tenía interés en dilatar indefinidamente el negocio, lo conseguía fácilmente empleando un procedimiento legal. El juicio universal tiene que convertirse en ordinario para hacer la declaración del derecho: cuando este juicio, después del término de prueba, estaba próximo á su conclusión, aparecía un nuevo aspirante, que presentaba su demanda en el mismo juzgado ó en otro, alegando derecho á los bienes: era inevitable la acumulación de esta demanda al otro juicio con suspensión del mismo, dar traslado de ella á todos los que en éste eran parte y sustanciarla por todos los trámites ordinarios, hasta que los dos pleitos se hallaban en el mismo estado para poder seguirlos en un solo juicio y terminarlos por una misma sentencia, como prevenía y previene la ley. Cuando el segundo pleito llegaba al estado del primero, se echaba mano de otro aspirante que empleaba el mismo procedimiento, con igual suspensión de los juicios pendientes; y así sucesiva é indefinidamente. Con tales procedimientos, además de consumirse los bienes en costas, cuando no por mala administración, se hacían interminables estos juicios, como ya se ha dicho en la introducción de este título.

Hoy ya no pueden tener lugar tales procedimientos. En virtud de lo que se ordena en los artículos de este comentario, los que se crean con derecho á los bienes deben personarse en el juicio universal, y deducir su pretensión durante los términos de los edictos: los que no lo verifiquen, no pueden ser admitidos como parte en el juicio, conforme al apercibimiento que, según el art. 1112, se les hace en el último edicto, aunque aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales. No por esto se les priva de su derecho: podrán ejercitarlo en el juicio ordinario correspondiente á la cuantía de la demanda contra el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, pero después de terminado el juicio universal por sentencia firme.

Tampoco pueden los que se hallen en dicho caso deducir por separado su demanda, como antes se hacía, en el mismo juzgado ni en otro. Todos los aspirantes á los bienes han de ejercitar su derecho en el juicio universal, y si después de incoado éste deducen por separado su pretensión, ordena terminantemente la ley, para evitar los incidentes de acumulación y demás abusos de la práctica antigua, que no se dé curso á tales demandas, quedando en suspenso hasta que, terminado el juicio universal por sentencia firme, puedan seguirse con los que hayan obtenido á su favor la adjudicación de los bienes. Así deberá acordarlo de plano el juez que esté conociendo del juicio universal, cuando se presente ante él una demanda de esa clase; y si se presentase y fuese admi-

tida en otro juzgado, se acordará lo mismo luego que lo solicite la parte demandada, acreditando la existencia del juicio universal.

Presume la ley que el que se crea con derecho á los bienes y no se persona en el juicio durante los términos de los tres edictos, se constituye voluntariamente en rebeldía, y debe sufrir las consecuencias de ésta. Contra esa presunción legal no cabe prueba, como lo indica el art. 1126 al ordenar que no sean admitidos como parte, "aunque aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales." Pero esto ha de entenderse con relación al juicio universal, cuando haya de terminarse con la sentencia á que se refiere el art. 1116, y se establece así para que no se perturbe su marcha legal y pronta terminación, como tendría que suceder si dieran admitirse los escritos y documentos de los aspirantes contumaces con perjuicio de los que comparecieron oportunamente. De suerte que cuando se termina el juicio con dicha sentencia, no pueden ser admitidos como parte los aspirantes que se presente después de transcurrido el plazo del último llamamiento, si bien les queda á salvo su derecho para ejercitarlo en la vía ordinaria, como ya se ha dicho.

Pero si del juicio universal se pasa al ordinario para ventilar en él con más amplitud los respectivos derechos de los aspirantes á los bienes, ya por la oposición del representante del Estado, ó bien por la falta de conformidad de los interesados, que son los casos previstos en los artículos 1114 y 1118, la lógica y la equidad exigen que se conceda á los que se personen en este juicio ordinario, alegando igual ó mejor derecho que el que tengan los que ya son parte en él, lo mismo que se concede por los artículos 766 y 767 á todo litigante constituido en rebeldía; esto es, que se les admita como parte en el estado en que se hallen los autos, entendiéndose con ellos la sustanciación sucesiva, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso, y que si comparecen cuando ya no puedan proponer prueba en la primera instancia, se reciban precisamente los autos á prueba en la segunda, cuando lo soliciten y sea necesaria para justificar los hechos en que funden su derecho. Esto es lo que dispone con notoria justicia el art. 1127, siendo de advertir que aunque se refiere al que crea que es "preferente" su derecho, lo mismo ha de entenderse respecto del que alegue que lo tiene "igual" al de los aspirantes que son parte en el juicio.

Concluiremos esta materia indicando que el aspirante á los bienes, que se persone en el juicio ordinario de que se trata en el caso que acabamos de exponer, queda sometido al fallo que recaiga en este juicio, sin que le sea lícito promover después la misma cuestión de preferencia con los que hayan sido favorecidos por la sentencia, porque obstaría la excepción de cosa juzgada. La reserva del derecho, que se declara en el art. 1126, es sólo para los que no han sido admitidos como parte en estos juicios; pero no es extensiva ni podía concederse á los que han sido parte y han alegado y defendido su derecho. En tales casos, debe meditar el letrado director si conviene á su cliente abstenerse de comparecer para poder utilizar después dicha reserva, ó someterse al juicio pendiente, cuyo estado puede ser tan avanzado que dificulte la defensa.